Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL I

CENTRO DE ORIENTACIÓN Y AYUDA SIQUIÁTRICA DEL NIÑO, INC; PROVIDENCIA HEALTH CENTER, INC. *Peticionario* v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA; ADMINISTRACIÓN DE FAMILIA Y NIÑOS; Y OTROS *Recurrido*	KLCE201600722	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. SJ2016-CV00071 Sobre: Injunction Preliminar; Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand

Steidel Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

I.

El Estado Libre Asociado, por medio de la Oficina de la Procuradora General, nos solicita mediante una petición de *certiorari* que revoquemos un dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (TPI), que denegó una solicitud de desestimación formulada por la parte peticionaria. El TPI pautó, además, una vista para el viernes 29 de abril de 2016 para dilucidar los méritos de una solicitud de interdicto presentada por el Centro de Orientación y Ayuda Siquiátrica del Niño, Inc. (COPA) y por Providencia Health Center, como parte de una demanda en la que también se solicitó indemnización por alegados daños.

En la demanda en cuestión, COPA alegó que es una entidad con fines de lucro que provee servicios psicológicos y psiquiátricos a niños y adolescentes víctimas de maltrato y violencia que desde el 2009 provee servicios por contrato como hogar de crianza terapéutico al Departamento de la Familia, y en particular a la Administración de Familias y Niños (ADFAN). El último contrato suscrito tiene una vigencia hasta el 30 de julio de 2016. En cuanto a Providencia Health Center se alegó que es una corporación creada con similares propósitos que COPA que también provee servicios a niños y adolescentes por referidos de la ADFAN.

La solicitud del interdicto promovida por ambas corporaciones demandantes se amparó en que presuntamente personal del Departamento de la Familia removió de las instalaciones de Providencia Health Center "a los veinte (20) menores que allí se encontraban dejando sin sustento y trabajo a sobre cincuenta (50) empleados"[1]. También se alegó que se les notificó que, tras una investigación de maltrato o negligencia institucional, se reubicarían "las menores ingresadas y que el establecimiento no [continuaría] operando"[2]. Al alegar ser objeto de persecución y discrimen invocaron las garantías constitucionales que garantizan que ninguna persona sea privada de intereses libertarios y propietarios sin un debido proceso de ley. Reclamaron indemnización por daños que alegaron sufrir y específicamente solicitaron, entre otras cosas, que se dejara sin efecto "la determinación de ADFAN de detener los ingresos a COPA"[3].

Tras ser emplazado, el Estado Libre Asociado solicitó la desestimación del pleito por el fundamento de que las alegaciones de la demanda no justificaban la concesión de un remedio. Considerados los planteamientos en una vista argumentativa, el

---

[1] *Apéndice*, en la pág. 28.
[2] *Íd.*
[3] *Íd.*, en la pág. 32.

TPI denegó la desestimación solicitada y pautó para este próximo viernes 29 de abril de 2016 una vista en su fondo para considerar la solicitud de la orden de interdicto[4]. Inconforme, el Estado Libre Asociado acudió a este foro. Planteó que el foro primario erró al denegar la solicitud de desestimación porque la parte demandante no ha sufrido daños reales, individualizados, claros y palpables, y porque la controversia no es justiciable. En auxilio de nuestra jurisdicción solicitó que paralicemos la vista pautada. Resolvemos sin ulterior trámite, según lo permite nuestro reglamento. Regla 7 del Reglamento de este Tribunal. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7. Guía nuestra intervención la Regla 40 de este Tribunal, la que establece los criterios que debemos evaluar al considerar una petición de *certiorari*.[5]

II.

Aun cuando la moción dispositiva presentada en el TPI, cuya denegatoria es objeto del recurso de *certiorari* que nos ocupa, fue titulada por la Estado Libre Asociado como *"Solicitud de sentencia sumaria"* y en ella se formularon hechos que presuntamente no estaban en controversia, lo cierto es que la argumentación de

---

[4] Según surge de la Minuta-resolución emitida tras la vista del 6 de abril de 2016, el TPI determinó emitir una sentencia parcial de archivo por desistimiento sin perjuicio en cuanto a Providencia Health Center. *Véase, Apéndice*, en la pág. 1.

[5] Dispone la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

dicha moción se apoyó en la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5). Amparado en dicha regla, el Estado Libre Asociado planteó que las alegaciones de la demanda no exponen una reclamación que justifique la concesión de un remedio. La petición de *certiorari* reitera estos argumentos. En esta también se plantea la improcedencia de la petición de interdicto por razón de que no se satisfacen los requisitos para la emisión de tan extraordinario remedio y porque presuntamente la controversia no es justiciable.

No intervendremos con la determinación recurrida. Es sabido que la intervención mediante una petición de *certiorari* en los procesos tramitados en el Tribunal de Primera Instancia parte de un cuidadoso examen de varios criterios, algunos de los cuales se centran en la corrección o justeza de la determinación cuestionada y otros en consideraciones cautelares o prudenciales. Nuestra evaluación de los criterios implicados nos convence de que no debemos intervenir con el dictamen recurrido.

Bajo el criterio de evaluación aplicable a una petición al amparo de la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, *Dorante v. Wrangler de Puerto Rico*, 145 D.P.R. 408 (1998), es necesario tomar por ciertas las siguientes alegaciones:

> 24. Y es entonces que Carmen I. Calo Betancourt le entrega a la Dra. Rodríguez y a la señora Martínez "Notificación sobre Resultado de Investigación de Maltrato o Negligencia Institucional a Persona Nombrada en el Referido" donde se incluía que la acción a tomarse era la reubicación de las menores ingresadas y que el establecimiento no continúe operando, notificación ultra vires y contraria al debido proceso de ley ya que la misma era certificada por la Investigadora Principal y la Supervisora siendo la misma persona, o sea, la propia Carmen I. Calo Betancourt.
>
> …
>
> 26. La violación al debido proceso de ley es tan rampante, en un patrón que raya en el discrimen y persecución contra los directivos de PROVIDENCIA y COPA violentándose las regulaciones federales contenidas en el 34 CFR 303 y según requeridas, contenidas en el Reglamento 8319 del 28 de diciembre de 2012.
>
> …

29. PROVIDENCIA presentó un recurso administrativo de apelación y vista a tenor con el Reglamento 7757 – "Reglamento para establecer los procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia". Es a hoy, que en nada han atendido el reclamo de debido proceso de ley de PROVIDENCIA, tienen un hogar cerrado dejando las menores de recibir sus tratamientos adecuados, interrumpiendo su proceso educativo y añadiendo a esto el que PROVIDENCIA ha dejado de devengar sobre dos millones de dólares, los cuales se reclaman y dejando en el desamparo a cincuenta (50) personas que prestaban los servicios y llevaban el sustento a su hogar.

…

32. Y cumpliendo su promesa de ir contra COPA, COPA ha venido en conocimiento que Carmen Betancourt, Supervisora de U.M.I., de la oficina Regional de Carolina ha circulado un comunicado en el cual le comunica a todas las Regiones de Familia la suspensión de nuevos ingresos a COPA., ya que se está realizando una intervención y no recomienda nuevos ingresos, documento del día 8 de marzo de 2016.

…

34. Ante esta situación COPA solicitó una reunión de emergencia el día 10 de marzo de 2016 y el que se dejase sin efecto el cese de nuevos ingresos el día 14 de marzo de 2016. Al día de hoy aún no se han removido las menores, pero sí se está causando daño a la imagen de COPA a nivel de todas las regiones de Puerto Rico. Esto causa ansiedad no tan solo a COPA sino a todos sus empleados pues les causa inseguridad ya que recuerdan lo ocurrido con PROVIDENCIA ya que es el mismo modus operandi y patrón.

…

37. Esto, demostrando un patrón de persecución que comenzó en PROVIDENCIA y ahora quieren destruir a COPA incumpliendo rampantemente con el debido proceso de ley que establecen las reglamentaciones federales y de Puerto Rico.

38. Las actuaciones de los demandados son claramente ultra vires. Los servicios que presta COPA son únicos en su clase, ya que el único otro centro que existe tiene un cupo limitado y no admite a pacientes que tienen condiciones de retardo o mentales severas.

…

40. La acción de los demandados, claramente ultra vires, le está ocasionado a COPA daños graves e irreparables, tanto a su reputación porque se ha notificado a todas las regiones de Puerto Rico el que no se le refieran menores, dejando de percibir ingresos que sostienen a las familias y al personal que brinda servicios en COPA. Esto se añade al daño al interés público, tanto federal como estatal, en estos momentos que atravesamos, de dejar a menores desprovistos de servicios y agravar la situación social de violencia que vive Puerto Rico en perjuicio del mejoramiento de la niñez. El violar por los demandados la reglamentación federal y estatal en el momento que estamos en la mira del propio gobierno federal que da los fondos para el programa.

41. Los demandados son responsables y responden por la violación del debido proceso de ley a PROVIDENCIA incluyendo, pero no limitado a daños a su imagen y reputación así como en pérdidas económicas que se

> estiman en dos millones de dólares ($2,000,000) los cuales se reclaman. Además, a la fecha de hoy los demandados le adeudan a PROVIDENCIA la suma aproximada de $554,310 que es una suma líquida, vencida y exigible y que se reclama su pago.
>
> 42. Los demandados son responsables y responden por violación del debido proceso de ley a COPA incluyendo, pero no limitado a daños a su imagen y reputación así como en pérdidas económicas que se estiman en un millón de dólares ($1,000,000) en este momento y que se acumulan a diario, suma que se reclama. Además, a la fecha de hoy ADFAN le adeuda a COPA la suma aproximada de $150,000 por servicios que se dieron por convenio los cuales no han sido pagados al día de hoy. Esto es parte del comportamiento de [A]DFAN quien acostumbra a atrasarse en los pagos por 3 y 4 meses siendo, irónicamente, fondos federales ya asignados y transferidos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico[6].

Más aún, aun cuando el TPI denegó la solicitud de desestimación del Estado Libre Asociado, lo cierto es que dicho foro no ha resuelto los méritos de lo alegado en la demanda. La vista pautada para el próximo viernes 29 de abril permitirá al TPI examinar en toda su extensión la contención de las partes en lo que concierne a la petición de la orden de interdicto. Prudencialmente también debemos abstenernos de intervenir dado el trámite procesal pautado.

Por los fundamentos expuestos, SE DENIEGA la expedición del auto de certiorari solicitado. Consecuentemente, SE DENIEGA la expedición de la orden en auxilio de jurisdicción solicitada por el Estado Libre Asociado.

Notifíquese inmediatamente y adelántese vía fax o correo electrónico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[6] *Íd.*, en las págs. 28-32.